



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura Mercedes  
Fecha: 2026.04.21  
13:16:07 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Según surge de las actuaciones digitales obrantes en el sistema *web* de consulta de causas del Poder Judicial de la Nación, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de instancia anterior que había rechazado el recurso deducido por Víctor S C C -migrante de nacionalidad paraguaya- con el objeto de que 1) se dejara sin efecto tanto la disposición SDX 44501 del año 2009 -mediante la cual la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) declaró la irregularidad de su permanencia en el país, dispuso su expulsión del territorio nacional y prohibió su reingreso por el término de ocho años-, como su acto confirmatorio, y 2) se declarase la inconstitucionalidad de las normas del decreto 70/17 allí especificadas, para el caso en que dicho decreto resultara aplicable al caso.

En lo que interesa, la cámara advirtió ante todo que el migrante había sido condenado a la pena de tres años y seis meses de prisión por resultar autor del delito de portación ilegal de arma de guerra y que, en virtud de ello, se había considerado que la situación del actor encuadraba en el impedimento de ingreso y permanencia en el territorio nacional contemplado en el artículo 29, inciso c, de la ley 25.871.

Luego de desestimar el planteo vinculado con la intervención del Defensor de Menores e Incapaces en representación de las hijas menores del migrante, el *a quo* rechazó las alegaciones fundadas en la "caducidad de la condena", al sostener que "las previsiones del art. 51 del Código Penal se relacionan específicamente a los registros de reincidencia, por lo que significan la caducidad de la condena en el registro de las sentencias condenatorias, más no su inexistencia" (el resaltado pertenece al original), a la vez que remitió a las consideraciones expresadas en el precedente "Iacovanelli" allí citado (CAF 53018/2017, sentencia del 15 de marzo de 2018).

Igual suerte corrieron los agravios vinculados con la inconstitucionalidad del decreto 70/2017 y la dispensa por razones de reunificación familiar prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley migratoria.

-II-

Contra dicho pronunciamiento, el migrante dedujo el recurso extraordinario presentado el 15 de mayo de 2019, cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

En lo principal, se agravia frente a lo expresado por la cámara en cuanto afirmó que la caducidad de la condena en el registro de las sentencias condenatorias no implica su inexistencia. Sostiene que la condena penal impuesta en su oportunidad por el Tribunal Oral en lo Criminal de San Justo, debe tenerse por no pronunciada, "**ya que se encuentra caduca**", luego de lo cual puntualiza que, según surge de la resolución del incidente de ejecución de la sentencia condenatoria, la pena



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

en cuestión **"se agotó el día 04/04/2008, operando la caducidad registral el 03/03/2018"** (el resaltado pertenece al original). Al respecto afirma que "sin perjuicio de lo sostenido por la Sala IV [...] resulta aplicable la jurisprudencia constante de la CSJN, que ha considerado que **las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes**" (énfasis en el original).

Luego de recordar que la DNM había dispuesto su expulsión por considerar aplicable al caso las prescripciones del artículo 29, inciso c, de la ley migratoria, la defensa del migrante afirma que "no puede considerarse a mi asistido inmerso en la situación descripta y contenida en [dicho] artículo [...] por cuanto la pena que le fuera impuesta debía tenerse por no pronunciada al momento del dictado del último acto administrativo. Todo ello a la luz del precepto contenido en el artículo 51 del Código Penal". Sobre esa base, concluye en que "la orden de expulsión dictada carece de causa, considerando [...] que la misma se ha tornado ilegal, no resultando una medida razonable ni proporcionada en las circunstancias actuales", para lo cual invoca lo dispuesto en el artículo 7°, incisos b y e, de la ley 19.549.

Finalmente, se agravia frente al rechazo de la dispensa por reunificación familiar prevista en el artículo 29 *in fine* de la ley migratoria, a la vez que sostiene que el *a quo* no tuvo en cuenta el interés superior del niño en relación a sus hijas menores de edad, tanto respecto de su "derecho a ser oídas" como

de la intervención de los funcionarios designados en la estructura judicial para su resguardo.

Luego de correr vista a la Defensoría General de la Nación -cuyo dictamen se encuentra agregado el 27 de octubre de 2022-, V.E. corrió vista también a esta Procuración General con fecha 5 de abril de 2024 para que se expidiera.

-III-

A mi modo de ver, las cuestiones que se debaten en el *sub lite* referidas a la caducidad del registro de las sentencias condenatorias son sustancialmente análogas a las dictaminadas por esta Procuración General en el día de la fecha en la causa CAF 74428/2018/3/RH2 "Recurso Queja N°3 - D G , J E c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM", a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente.

Así lo entiendo, sin perjuicio de la verificación que correspondiere hacer respecto de la sujeción de la medida expulsiva a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.549, a fin de determinar si el acto en cuestión se ajusta a lo dispuesto en las normas pertinentes de acuerdo con las circunstancias existentes al momento de su dictado, en línea con lo expresado en el dictamen de esta Procuración emitido el día de la fecha en las causas CAF 37201/2019/2/RH1 "Recurso Queja N° 2 - M G , M C c/ EN - M INTERIOR OP Y V-DNM s/ recurso directo DNM" y CAF 48950/2018/3/RH2 "Recurso Queja N° 3 - A , C F c/ EN - M INTERIOR OP Y V s/ recurso directo DNM".



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Frente a la solución aquí propiciada, entiendo que, por el momento, no corresponde expedirse sobre las restantes cuestiones planteadas.

-IV-

En virtud de lo hasta aquí expresado, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado y devolver los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, de abril de 2026.